



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

237/2026

A., M. A. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- MPB

**AUTOS Y VISTOS:**

**I.-** Atendiendo a la medida solicitada en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras*), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.083.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más*).



Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato de la parte actora y de la documentación acompañada surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. **M.A.A.**, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11*) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95*).

**II.-** Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas en el escrito de inicio, de la documentación acompañada, de la prescripción de la medicación requerida (v. constancias medicas de fechas 10.12.2025) y la necesidad del tratamiento farmacológico, prescripto por los médicos tratantes en atención al diagnóstico que presenta (*amiloidosis cardíaca senil por transtirretina*), se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime, ponderando que la eventual falta de cobertura total de la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

prestación podría comprometer en forma grave su salud e integridad física, sin que obste a ello la prescripción por marca realizada por el médico tratante (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 12388/07 del 26.6.08, entre otras*).

Asimismo, importa señalar, como principio, que cuando están en juego los derechos aludidos, las instituciones que integran el sistema nacional de salud (*sean obras sociales, entidades de medicina pre-paga, asociaciones mutuales de asistencia sanitaria, etc.*) deben extremar al máximo los servicios que proporcionan a fin de lograr la recuperación del paciente, incluso más allá de las exigencias del PMO, toda vez que debe entenderse que éste fija un piso de prestaciones mínimas y no máximas para el aseguramiento de los derechos constitucionales a la vida y a la salud (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.214/04 del 21.06.07*).

En tales condiciones, atendiendo el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, considerando que se encuentra *prima facie* acreditada la necesidad del tratamiento prescripto a la actora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del C.P.C.C., estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautelar pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere finalmente



decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

En consecuencia, bajo responsabilidad del accionante y con caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el escrito en despacho, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos,

**ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTIVOS EMPRESARIOS (OSDE)**, deberá arbitrar los medios para otorgar dentro del plazo de dos días a la **Sra. M.A.A.**, por la vía que corresponda, la cobertura del 100% del medicamento indicado en la receta de fechas 10.12.2025  
**(TAFAMIDISMEGLUMINA - FANIDIN 20 mg cápsulas blandas por 120)**, como así también continuar en lo sucesivo con la entrega del mismo, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que establezca el médico tratante.

**Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN).**

